Vistos los informes emitidos por la Secretaría General Técnica del Departamento y por la Dirección General de Ordenación del Trabajo, preceptos legales citados y demás de aplicación.

Este Ministerio, de conformidad con la propuesta de esa Dirección General, ha tenido a bien disponer:

Primero. Dar nueva redacción al parrafo tercero de la Norma séptima de las generales para la aplicación de la Tarifa primera, de Servicio Concertado, de los Facultativos Médicos, aprobadas por la Orden de 31 de diciembre de 1962, al siguien-

«Cuando las características de las lesiones precisen la cooperación del personal sanitario auxiliar titulado para la aplicación de inyecciones de tipo profiláctico o de antibióticos, podrá el Facultativo utilizar la colaboración de Ayudantes técnicos sanitarios. El Facultativo percibirá en todos estos casos y por dicha colaboración, tanto del servicio ordinario como en los servicios extraordinarios, un 25 por 100 sobre la cantidad fijada como honorarios en el capítulo primero, del Servicio Ordinario, siendo de su cuenta el pago de la colaboración prestada por el citado personal.»

Segundo. Dar nueva redacción a la Norma veinte de la Tarifa segunda, del Servicio Centralizado, al siguiente tenor:

«Los Médicos dedicados de manera exclusiva a visitas domiciliarias percibirán un sueldo de 1.325 pesetas mensuales por cada una de las dos primeras horas de labor y 825 pesetas mensuales por cada una de las restantes. Esta clase de asistencia se computara por dos horas como mínimo.»

Tercero. Agregar a la Norma veintiséis de la Tarifa segunda, de Servicio Centralizado, el siguiente párrafo:

«Los premios de antigüedad reconocidos por servicios prestados con anterioridad a 1 de enero de 1963 no experimentarán ningún incremento. Los posteriores se determinarán sobre los haberes que se perciban en el momento de su cumplimiento.»

Agregar a la Norma veintisiete de la Tarifa segunda del Servicio Centralizado, un segundo parrafo, al siguiente tenor:

«No estarán comprendidos en el párrafo anterior aquellos incrementos establecidos o que se establezcan en función de productividad: asistencia, permanencia, incentivos, primas, etcétera; pero si estarán comprendidas en dicho párrafo las dos pagas extrasalariales que forman parte del «Plus extrasalarial de participación del personal en el progreso de la Empresan, del apartado a) del artículo primero de la Orden de 30 de abril de 1962.»

Quinto. Dar nueva redacción al párrafo primero de la Norma quinta de las de aplicación a los Servicios Concertado y Centralizado, al siguiente tenor:

«Estas Tarifas serán de aplicación y cumplimiento obligatorio para todas las partes interesadas en los servicios de asistencia medica y, por tanto, las acatarán todas las entidades que practiquen el Seguro con asistencia facultativa de los lesionados por accidentes de trabajo, y el patrono o empresario que atienda directamente la asistencia en caso de incapacidad temporal, salvo que el personal facultativo que presta sus servicios esté comprendido en la correspondiente Reglamentación de Trabajo, siempre que esta sea más favorable para el Médico.»

Y agregar a esta misma Norma quinta un tercer párraf ϵ al siguiente tenor:

«No serán de aplicación estas Tarifas al personal subalterno, o al de oficio incluido en los apartados b). Personal de cocina. y c). Personal de servicios generales, detallado en el apartado tercero de las Condiciones de Trabajo del Personal Sanitario ; Auxiliar y Subalterno que figure en los escalafones de su clase y categoria de las Entidades, en calidad de funcionarios o empleados, aunque presten sus servicios en Clinicas, Dispensarios u otros Centros asistenciales de los accidentados del trabajo. Este personal continuarà rigiéndose por el Estatuto o Norma de trabajo que le sea de aplicación.»

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 8 de julio de 1963.

ROMEO GORRIA

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

II. Autoridades y Personal

NOMBRAMIENTOS. SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 17 de mayo de 1963 por la que se dispone el cese del Guardia segundo de la Guardia Civil don José Arenas Cañas en la Segunda Compañía Móvil de Instructores de la Guardia Territorial de la Región Ecuatorial.

Ilmo, Sr.: Accediendo a la petición formulada por el Guardia segundo de la Guardia Civil don José Arenas Cañas,
Esta Presidencia del Gobierno, de conformidad con la propuesta de V. I. y en uso de las facultades conferidas por las disposiciones legales vigentes, ha tenido a bien disponer su cese en la Segunda Compañía Móvil de Instructores de la Guardia Territorial de la Región Ecuatorial, con efectividad de 30 de abril próximo pasado, dia siguiente al en que cumplió la licencia reglamentaria que le fue concedida.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes.

cedentés.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 17 de mayo de 1963.

CARRERO

Ilmo, Sr. Director general de Plazas y Previncias Africanas.

ORDEN de 21 de mayo de 1963 por la que se concede la vuelta al servicio activo al Portero de los Ministerios Civiles don Francisco Tomás Giménez Garcia.

Por Orden de esta fecha se concede la vuelta al servicio activo al Portero tercero de los Ministerios Civiles don Francis-co Tomás Giménez García, destinándole a la Universidad de

Madrid, 21 de mayo de 1963.—P. D., R. R.-Benítez de Lugo.

ORDEN de 24 de mayo de 1963 por la que se dispone la baja del Agente don Antonio Gutierrez Ramirez en la Policia Territorial de la Provincia de Sahara.

Ilmo, Sr.: Accediendo a la petición formulada por el Agente

on Antonio Gutièrrez Ramirez,
Esta Presidencia del Gobierno, de conformidad con la propuesta de V. I. y en uso de las facultades conferidas por las disposiciones legales vigentes, ha tenido a bien disponer su baja en la Policia Territorial de la Provincia de Saliara.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos procedentes

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de mayo de 1963.

CARRERO

Ilmo, Sr. Director general de Plazas y Provincias Africanas.